



170014003009-2022-00203

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Incorpórese a la presente demanda ejecutiva que promueve la **Sociedad Inmobiliaria Manizales S.A.S.** en contra de los señores **María Delsy Flórez Torres, Erika Rivillas Gómez y Andrés Felipe Ceballos Camacho**, el memorial que allega el vocero procesal de la entidad ejecutante, mediante el cual manifiesta bajo juramento que las direcciones electrónicas aportadas con el escrito de demanda para lograr la notificación del auto que libró mandamiento de pago frente a los ejecutados, corresponde a los utilizados por estos para ello, cumpliendo en este sentido los presupuestos exigidos en el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, conforme le fue requerido en auto inadmisorio, fechado de abril 7 de 2022, obrante en el anexo 2, Cd. Ppal. digital.

Conforme a lo allegado y advirtiendo este judicial que, los correos electrónicos anunciados en el escrito de demanda, cumplen en lo pertinente lo requerido en la normativa citada, se dispone tenerlos en cuenta.

En consecuencia, atendiendo los correos electrónicos aportados mariadelsyf899@gmail.com, erikarivillasgomez@gmail.com y andresfelipeceballoscamacho1997@outlook.es, envíense las diligencias correspondientes al Centro de Servicios Judiciales (CSJCF), para que por su intermedio se realice el trámite pertinente para lograr la notificación de las personas ejecutadas y según le corresponda a cada una, de conformidad con las disposiciones dadas en el Decreto citado. La parte activa estará atenta de dicho acto procesal.

De otro lado y aplicando nuevamente lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto por estado electrónico, cumpla con la carga procesal a su cargo, en este caso estar atenta y velar porque se materialice de forma efectiva la notificación de los demandados, so pena de aplicarse las consecuencias procesales del desistimiento tácito, esto es, darse por terminado el acto procesal que legalmente corresponda, con las consecuencias legales pertinentes a que haya lugar. Para tal fin se tendrán en cuenta las subreglas germinadas



al interior de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020.

De otro lado, se incorpora para los fines pertinentes en el presente juicio, copia de la comunicación allegada por la Secretaría General de la Empresa Celar, en respuesta al embargo de salario decretado a nombre del codemandado Andrés Felipe Ceballos, informando:

Ref: Respuesta oficio No. 635.

Cordial saludo,

Por medio del presente escrito nos permitimos atender su solicitud y en tal sentido indicar que el señor **ANDRES FELIPE CEBALLOS CAMACHO** identificado con cedula de ciudadanía número 1.143.461.974, labora para la empresa **CELAR LTDA** identificada con Nit. 800.169.799-4, devengando una asignación mensual de un salario mínimo más horas extra y recargos.

Teniendo en cuenta que no se ha recibido orden de embargo contra el señor Ceballos por otra autoridad, se procederá los respectivos descuentos según la orden de embargo.

Cordialmente.

PAULA ANDREA LOPEZ ALVARAN
Secretaría General.

(Véase anexo 10, Cd. de medidas digital)

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

lfpl